

**Desafectando de su destino originario, fracciones de tierra fiscal
ubicadas en el partido de San Isidro**

La Plata, 8 de junio de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 4.105-1.202-76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 2.3. y 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desaféctanse de su destino originario —reservas de uso público—, las fracciones de tierra fiscal ubicadas en la localidad de Boulogne Sur Mer, jurisdicción del partido de San Isidro, identificadas catastralmente como: Circunscripción VI, Sección D, Manzana 60, Parcelas 16 y 17, compuestas de una superficie de doscientos noventa y nueve metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (299,42 m²), cada una, con la situación y demás características que se consignan en la inscripción de dominio anotada al folio 92, año 1967, del Registro del partido citado.

Art. 2º Dónanse a la Institución Nacional del Scoutismo Argentino Agrupación "Fray L. Beltran" de Boulogne Sur Mer, las fracciones de tierra fiscal descriptas en el artículo anterior, con destino a la construcción de su Sede y Ateneo Scout.

Art. 3º Fijase el plazo de dos (2) años a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio para que la donataria de comienzo de ejecución a las obras proyectadas.

Art. 4º Si se cambiare el destino impuesto en el artículo 2º, o se produjera la disolución de la Entidad donataria y/o no se cumpliera con el plazo fijado en el artículo 3º, se operará la revocación de la donación y reversión del dominio a favor de la provincia de Buenos Aires con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 5º Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal de la citada Entidad.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN

J. L. SMART.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley el Gobierno de la Provincia sanciona el instrumento necesario para la municipalización de funciones y servicios que el Estado Provincial ha asumido en detrimento de los intereses comunales.

Consecuentemente se dispone que la administración de las funciones y servicios locales que se encontraban a cargo de la Provincia, vuelvan a la órbita municipal en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 181, siguientes y concordantes de la Constitución de la Provincia, dando así cabal aplicación al Propósito y Objetivos del Proceso de Reorganización Nacional, y afianzando el principio de subsidiariedad que impone que el Estado Provincial no realice todo aquello que los municipios se encuentran en condiciones de ejercitar y que además deben así hacerlo por imposición constitucional.

La multiplicidad de actividades que la Provincia ha tomado como propias pese a su esencia municipal, son cualitativa y cuantitativamente tan importantes que resulta imposible realizar en la norma legal que se sanciona una enunciación acabada de ellas, tal circunstancia impone la necesidad de que sea el Poder Ejecutivo Provincial quien deba especificar cuales son los servicios y funciones que se municipalizan en cumplimiento del mandato legal. Lo expuesto pone en evidencia que será responsabilidad de dicho Poder la determinación de las competencias que se reintegran a los municipios, ejerciendo la virtud esencial de desarraigar del espíritu general la creencia reforzada por tantos años de centralismo de que los gobiernos locales carecen de capacidad para afrontar materias que esencial y naturalmente son de su exclusiva competencia.

Debe destacarse que estas nuevas normas no regulan una mera descentralización operativa de funciones que permanecerían en la esfera de competencia provincial. Por el contrario, aquellas actividades que el Poder Ejecutivo decida como comprendidas en la presente ley, pasarán a ser de exclusivo resorte municipal y a su respecto las autoridades comunales reasumirán absolutamente todas sus atribuciones, y en consecuencia todos los derechos y obligaciones que a su respecto la Constitución Provincial y las leyes generales establecen.

La ley dispone que las transferencias a efectuar a fin de concretar la municipalización de servicios y funciones se realice sin cargo y comprendan a los bienes inmuebles y muebles; a los derechos, obligaciones y acciones; igualmente incluye a los contratos y a los derechos y obligaciones emergentes de ellos. Se transfiere el personal que se desempeña en los organismos cuyas funciones o servicios se municipalizan; los recursos financieros específicos y también los créditos presupuestarios y fondos correspondientes, en cuanto la transferencia de estos últimos resulte necesaria.

El alcance de las transferencias que se disponen y a que se ha hecho referencia precedentemente, clarifica la política fijada por la Provincia en cuanto a que la municipalización de funciones y servicios no debe constituirse en una nueva carga que se adicione al respectivo erario municipal, sino que corresponde también concurrir con la transferencia de los recursos financieros específicos y aún con la de los créditos presupuestarios y sus fondos cuando ello se justifique.

También se regula sobre la fijación de plazos y modalidades de absorción de gastos por los municipios y aún respecto de la posibilidad de suprimir cualquier aporte de recursos provinciales, a fin de que las autoridades municipales asuman las funciones y servicios teniendo en cuenta el objetivo de mejorar su prestación, adoptando las medidas de racionalización y optimizando su operatividad, e incluso disponiendo el otorgamiento en concesión del servicio cuando su naturaleza y las normas legales así lo permitan, y en forma tal que el aporte provincial destinado a solventar los gastos que genera la municipalización no se transforme en un subsidio encubierto a una prestación de servicios deficiente.

La ley sancionada regula sobre todos los aspectos vinculados a la instrumentación de la medida adoptada, marcando reglas suficientemente amplias y adaptables a las diversas modalidades a fin de no constituirse en una traba para el reintegro a las municipalidades de competencias que le son propias.

La aplicación de esta ley permitirá a la Provincia avanzar en prosecución de las políticas y estrategias fijadas para el desarrollo de la misma y en el objetivo de desarmar la estructura provincial centralista, persiguiendo siempre el fin último que justifica la existencia del Estado, cual es el satisfacer el bien común.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos cuarenta y nueve (9.349).

E A. Melina.

FUNDAMENTOS

La ley que se acompaña dispone la donación a la Institución Nacional del Scoutismo Argentino, de dos fracciones de tierra fiscal

ubicadas en la localidad de Boulogne Sur Mer, jurisdicción del partido de San Isidro, con destino a Sede y Ateneo Scout.

Las aludidas fracciones constituyen reservas de uso público de propiedad de la provincia de Buenos Aires por imperio de la Ley 3.487, habiéndose inscripto su dominio al Folio 92, año 1967, del Registro del partido citado.

Dicha Entidad nacional, por medio de la Agrupación "Fray L. Beltran" de Boulogne Sur Mer, desarrolla en la zona importantes actividades que coadyuvan a la formación integral de niños y jóvenes de todos los niveles.

El Gobierno de la provincia de Buenos Aires evaluando las razones invocadas, dona a la citada Institución los mencionados predios, previa desafectación de su destino originario, con la expresa condición de que sean afectados a la finalidad prevista.